

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Felio Parramón y Viñes, contra el acuerdo de la Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Quirico de Besora, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Felio Parramón y Viñes contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que le declaró incapacitado para ser Concejal en San Quirico de Besora:

Resulta, que algunos electores se dirigieron al Ayuntamiento en exposición de 30 de Mayo último, acompañando una información practicada ante el Juzgado municipal para demostrar que Parramón tiene contrato con el Ayuntamiento con respecto al encabezamiento por consumos del aguardiente:

El Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, conceptuando que el intere-

sado no ha celebrado contrato con el Ayuntamiento, pues se trata sólo de la forma de hacer el pago, y que además la información testifical no constituye prueba plena, declararon por mayoría la capacidad del Concejal de que se trata:

Reclamado este acuerdo, la Comisión provincial lo revocó, apoyada en que D. Felio Parramón tiene parte, aunque sea indirecta, en un contrato con el Ayuntamiento:

Aparece de la certificación expedida por el Secretario de la Corporación con el V.º B.º del Alcalde, que Parramón no tiene ninguna contrata con el Ayuntamiento, y que éste no ha celebrado convenio alguno sobre las especies de consumos, y no puede decirse que el que lo celebra tenga parte en contratos, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, ni por tanto que esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Orgánica:

En este concepto, pues, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, y que se declare que D. Felio Parramón y Viñes tiene capacidad legal para ser Concejal.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—Albarreda.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la queja producida por D. José María Edreira y 55 electores del Ayuntamiento de Rois contra lo actuado por el interino, incapacitando á los Concejales suspensos para el ejercicio de sus cargos, y procediendo en las últimas elecciones de Mayo del año próximo pasado á la renovación total de la Corporación, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 de Febrero próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la queja producida por D. José María Edreira y otros electores de Rois (Coruña), contra el acuerdo en que el Ayuntamiento interino incapacitó para ejercer sus cargos á varios Concejales, solicitando, en virtud de ello, que se declaren nulas las elecciones últimamente realizadas.

En 26 de Mayo de 1886 fueron suspensos en el ejercicio de sus cargos, por providencia judicial, el Alcalde y Concejales que componían el mencionado Ayuntamiento, nombrándose con arreglo á la ley otros interinos para que les sustituyeran, los cuales, mediante un expediente que al efecto instruyeron, declararon incapacitados á los suspensos en concepto de deudores, consintiéndose por los interesados este acuerdo, contra el que no interpusieron reclamación alguna.

En los primeros días de Mayo último se celebraron en Rois las elecciones municipales, sin que contra ellas se presentase ninguna protesta, que tampoco se formuló ante la Junta general de escrutinio, ni al celebrarse la extraordinaria de 1.º

de Junio por los comisionados de la anterior y el Ayuntamiento.

En 14 de Julio último acuden á V. E. D. José María Edreira y otros pidiendo que se anule la declaración de incapacidad acordada contra los Concejales que componían el Ayuntamiento de Rois en 1886 y las elecciones municipales últimamente realizadas.

La Sección no ha de tomar en cuenta las razones en que se apoyan extemporánea pretensión, presentada fuera de plazo y cuando los acuerdos á que se refiere son ya firmes.

Contra la incapacidad de los Concejales que formaban en 1886 el Ayuntamiento de Rois no reclamaron los interesados, consintiendo el acuerdo desde el momento en que no utilizaron contra él los recursos que la ley les concedía; y hoy, al cabo del tiempo transcurrido, varios vecinos de Rois, á quienes directamente no interesa el acuerdo, interponen contra él un recurso que no se puede en manera alguna admitir.

En cuanto á la petición de que se declaren nulas las elecciones municipales últimamente celebradas, la ley determina la forma y plazo en que esta clase de reclamaciones han de presentarse, y transcurrido éste, son de todo punto improcedentes.

En su virtud, la Sección opina que procede desestimar la queja formulada por varios electores de Rois contra la declaración de incapacidad de los Concejales que formaban el Ayuntamiento en 1886, y pidiendo la nulidad de las últimas elecciones municipales.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinser-

to dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre indemnización á los antiguos dueños de los Oficios de la fé pública.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

A LAS CORTES

Al reincorporar al Estado los Oficios enajenados de la fé pública, la ley de 28 de Mayo de 1862 estableció en sus disposiciones transitorias, dos formas de indemnización prévia, á saber: una consistente en metálico, que no llegó á hacerse efectiva, y otra concediendo á los dueños el derecho de presentar, por una sola vez, á personas que sirviesen las Notarías que en los mismos pueblos ó distritos reemplazasen á los Oficios suprimidos, exigiendo á los presentados los requisitos de aptitud legal y un examen riguroso en la forma que se determinase.

Esta manera de proveer Notarías por reversión de Oficios, fué la única que prevaleció hasta la publicación del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, á pesar de que el art. 12 de la ley del Notariado establecía que las Notarías se proveyesen por oposición. Aun conforme á este decreto, que llevó á efecto dicha disposición legal, todavía los dueños de Oficios enajenados tenían preferencia para optar á las vacantes y hacer que se suspendiesen los ejercicios de oposición en el caso de que aquéllas se hubieren anunciado con tal objeto.

Bajo estas disposiciones, y lo establecido en la ley de 22 de Mayo de 1868, que regularizó últimamente el modo de obtener Notarías por medio de reversión de Oficios, continuó rigiéndose esta materia hasta que se publicó la ley de 18 de Junio de 1870, en cuyo art. 5.º se declararon revertidos al Estado todos los Oficios de la fé pública enajenados, y se estableció que la pro-

visión de las Notarías se hiciese en virtud de oposición.

El objeto que se propuso esta ley no pudo ser más plausible, ni más conforme á los verdaderos principios jurídicos; acabar, mediante equitativas indemnizaciones, con el antiguo sistema de Oficios enajenados de la Corona, que limitaba el ejercicio de atribuciones propias del Estado, cuya soberanía no debió nunca compartir con nadie, y reintegrar, por tanto, al Gobierno de un modo completo en las facultades que le corresponden para proveer todos los cargos públicos, teniendo únicamente en cuenta la idoneidad de las personas llamadas á servirlos. Y para que esta reincorporación definitiva obedeciera á principios de justicia, respecto á los dueños expropiados, se estableció en la misma ley la manera de hacer efectivas de un modo inmediato la clasificación é indemnización de los Oficios enajenados por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda respectivamente.

Quedando frustrados los propósitos del legislador, que eran la base de su obra, esta promesa legal y solemne no ha llegado á cumplirse, á pesar de haberse reconocido el derecho á la indemnización, á los dueños de 300 Oficios enajenados, porque las guerras civiles y las vicisitudes políticas que subsiguieron á la publicación de la ley, y la penuria del Tesoro, consecuencia de aquéllas, han impedido cumplir tan sagrados compromisos, haciendo completamente ilusorio el derecho de los referidos propietarios, quienes, durante el transcurso de estos diez y siete años, han visto desvanecidas sus más legítimas esperanzas.

La necesidad de obviar estos inconvenientes y satisfacer de un modo equitativo los derechos de los dueños expropiados; el deseo repetidamente manifestado por muchos de ellos que aspiran á ejercer la carrera profesional que siguieron por vocación propia y con la esperanza fundada en la antigua legislación, de continuar trabajando en el bufete de sus padres ó protectores, en el cual, tras largo aprendizaje, adquirieron práctica provechosa para el servicio público, y el subsistir actualmente las mismas y aun mayores dificultades del orden económico que en años anteriores, toda vez que á la necesidad de no aumentar las cargas del contribuyente se agrega la situación penosa de éste por la crisis agrícola é industrial que nos aflige, obligan al Ministro que suscribe á proponer á las Cortes que se reconozca nuevamente á los antiguos dueños de Oficios de la fé pública extrajudicial y á los de las antiguas Contadurías de hipotecas que todavía no hayan sido indemnizados, el derecho de optar por la indemnización establecida en la ley de 1870, ó por la pre-

sentación, por una sola vez, de personas que sirvan las Notarías vacantes, conforme á las bases establecidas en la ley de 22 de Mayo de 1868, en las que se introducen las modificaciones necesarias para adaptarlas á las disposiciones vigentes respecto á la provisión de dichos cargos.

Empero los mismos fundamentos enunciados implican el carácter transitorio de la ley que se proyecta, cuyos efectos deberán ir cesando á medida que vayan pagándose las indemnizaciones correspondientes á los respectivos interesados.

En virtud de estas consideraciones, el infrascrito tiene el honor de presentar á las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los antiguos dueños de Oficios de la fé extrajudicial completa, y los de las antiguas Contadurías de hipotecas que tengan reconocido su derecho á la indemnización, sin haberla obtenido, podrán optar por la que se determine en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ó por la presentación, por una sola vez, de personas con los requisitos legales, para Notarías de los mismos pueblos ó distritos, ó de otros de igual ó inferior clase, siempre que resulten vacantes conforme á la demarcación notarial. El derecho de opción que, á favor de dichos dueños, se establece anteriormente, queda limitado por las prescripciones del artículo 7.º

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior se establecen las cuatro clases siguientes: 1.ª Notarías de Madrid. 2.ª Notarías de capital de Audiencia territorial ó de provincia. 3.ª Notarías de cabeza de distrito notarial; Y 4.ª Notarías de pueblos no cabezas de distrito.

Art. 3.º Si solicitaren varios dueños la misma vacante, se observará el siguiente orden de preferencia: 1.º El dueño del Oficio que haya sido reemplazado con la misma Notaría que se trate de proveer. 2.º El dueño del Oficio que radique en la misma población. 3.º El dueño del Oficio del cualquier otro punto.

Si concurrieren varios de éstos, se seguirá necesariamente el orden de preferencia de clases, según las establecidas en el artículo anterior; y si fueren dos ó más los Oficios de una misma clase, será preferido el dueño del de mayor valor.

Art. 4.º Los Oficios calificados á tenor de la citada ley de 18 de Junio de 1870, que tuvieren la fé pública extrajudicial limitada, cuando no concurrieren dueños de los comprendidos en el artículo anterior, darán derecho á obtener Notaría de cuarta clase de las establecidas en

el art. 2.º, y si fueren varios los aspirantes, se seguirá el orden de preferencia consignado en el artículo 3.º

Art. 5.º Los expresados dueños deberán solicitar las Notarías vacantes después de anunciadas y dentro del plazo de la convocatoria.

En tal caso, la Dirección general de los Registros y del Notariado, mandará suspender la provisión de las vacantes solicitadas, hasta que el Gobierno resuelva sobre el derecho de los reclamantes.

Art. 6.º Los aspirantes que obtengan Notarías conforme á los artículos anteriores, quedan sujetos á la prestación de fianza y demás prescripciones reglamentarias, antes de tomar posesión de sus cargos, y habrán de sufrir además un riguroso examen en la forma que se determine.

Art. 7.º Tan pronto como el Gobierno pueda hacer efectiva la indemnización en metálico ó en títulos de la Deuda, á tenor de lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 5.º de la citada ley de 18 de Julio de 1870, y se hagan por medio de la *Gaceta de Madrid* los oportunos llamamientos individuales para el pago ó la entrega de valores, cesará el derecho que á favor de los antiguos propietarios de Oficios de la fé pública extrajudicial, se establece en los artículos anteriores, respecto únicamente de los dueños á que dichos llamamientos se referan.

Art. 8.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid 12 de Marzo de 1888.—Manuel Alonso Martínez.

COLEGIO NOTARIAL

DE VALLADOLID.

La Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 14 del corriente, ha dispuesto se provea por concurso entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general Orgánico, la Notaría vacante en Baltanás, partido judicial de su nombre.

Lo que se anuncia á fin de que los Notarios aspirantes, presenten sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el en que se publique la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 19 de Marzo de 1888.—El Decano, Justo Melón Sánchez.—P. A. de la J. D., El Secretario, Gregorio Nacienceno Muñiz.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución industrial.—Constitución de gremios de 1888-89.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 hoy vigente, se cita por medio de este anuncio á los contribuyentes en esta Capital por la referida contribución, para que concurran al local de esta Oficina los que se hallen comprendidos en cada gremio en los días y horas que á cada uno se señalan, á fin de que por los mismos se nombren los Síndicos y clasificadores para la distribución de cuotas que deben satisfacer en el año económico próximo venidero.

Tarifa.	Clase.	Número.	GREMIOS.	HORAS.
DÍA 3 DE ABRIL.				
1. ^a	1. ^a	3	Almacenistas de frutos coloniales.	A las 9 de la mañana
1. ^a	1. ^a	5	Id. de hierro y otros metales.	A las 10.
1. ^a	1. ^a	10	Id. de tejidos é hilados de seda, etc.	A las 10 y 1/2.
1. ^a	2. ^a	5	Id. de curtidos por mayor.	A las 11.
1. ^a	2. ^a	6	Fondas y hoteles.	A las 12.
1. ^a	2. ^a	12	Vendedores de alfombras.	A las 12 y 1/2.
1. ^a	3. ^a	1	Droguerías al por menor.	A la 1 de la tarde.
1. ^a	3. ^a	5	Tiendas de camisería fina.	A la 1 y 1/2.
1. ^a	3. ^a	6	Id. de ferretería al por menor.	A las 4.
1. ^a	4. ^a	1	Cafés públicos.	A las 4 y 1/2.
1. ^a	4. ^a	9	Vendedores de tejidos por menor.	A las 5.
1. ^a	4. ^a	11	Id. de pescados por mayor.	A las 5 y 1/2.
DÍA 4.				
1. ^a	5. ^a	4	Vendedores de máquinas de coser.	A las 9 de la mañana
1. ^a	5. ^a	8	Id. de quincalla por menor.	A las 9 y 1/2.
1. ^a	5. ^a	9	Id. de arroz y sus harinas por mayor.	A las 10.
1. ^a	6. ^a	4	Establecimientos de librería.	A las 10 y 1/2.
1. ^a	6. ^a	14	Tiendas de ultramarinos.	A las 11.
1. ^a	6. ^a	15	Id. de ropas hechas géneros ordinarios.	A las 12.
1. ^a	6. ^a	24	Vendedores de relojes de todas clases.	A las 12 y 1/2.
1. ^a	7. ^a	6	Id. de vino y aguardiente por menor.	A la 1 de la tarde.
1. ^a	7. ^a	12	Establecimientos de calzado.	A las 4.
1. ^a	8. ^a	5	Paradores ó mesones.	A las 4 y 1/2.
1. ^a	8. ^a	13	Establecimientos de armas.	A las 5 y 1/2.
DÍA 5.				
1. ^a	8. ^a	14	Tiendas de abacería.	A las 9 de la mañana
1. ^a	8. ^a	19	Vendedores de tocinos y jamones.	A las 9 y 1/2.
1. ^a	8. ^a	20	Vendedores de relojes de plata.	A las 10 y 1/2.
1. ^a	8. ^a	21	Id. de pescados por menor.	A las 11.
1. ^a	9. ^a	1	Casas de huéspedes.	A las 11 y 1/2.
1. ^a	9. ^a	7	Tiendas de cacharrerías.	A las 12.
1. ^a	9. ^a	10	Vendedores de frutas y hortalizas.	A las 12 y 1/2.
1. ^a	9. ^a	19	Tiendas de aceite y vinagre.	A la 1 de la tarde.
1. ^a	9. ^a	24	Vendedores de salvados y semillas.	A la 1 y 1/2.
1. ^a	9. ^a	28	Tablajeros.	A las 4.
1. ^a	9. ^a	29	Vendedores de carbón vegetal.	A las 4 y 1/2.
1. ^a	9. ^a	31	Bodegonos ó figones.	A las 5 y 1/2.
DÍA 6.				
1. ^a	9. ^a	36	Vendedores de lana en rama ó hilada.	A las 9 de la mañana
2. ^a	"	6	Agentes de Negocios.	A las 9 y 1/2.
2. ^a	"	15	Comisionistas en granos.	A las 10.
2. ^a	"	57	Empresas periodísticas.	A las 10 y 1/2.
2. ^a	"	62	Almacenistas de combustibles.	A las 11.
2. ^a	"	63	Especuladores en aceite mineral.	A las 12.
2. ^a	"	67	Almacenistas de maderas.	A las 12 y 1/2.
2. ^a	"	77	Id. de trapos.	A la 1 de la tarde.
2. ^a	"	80	Especuladores en granos.	A la 1 y 1/2.
2. ^a	"	81	Id. en frutos y productos de la tierra.	A las 4.
2. ^a	"	91	Mesas de billar para el público.	A las 4 y 1/2.
2. ^a	"	91	Id. de id. en Sociedad.	A las 5.
2. ^a	"	92	Id. de naipes en id.	A las 5 y 1/2.
DÍA 7.				
2. ^a	"	96	Expendedurías de pólvora.	A las 9 de la mañana
3. ^a	"	59	Tinte de tejidos nuevos para el público	A las 9 y 1/2.
3. ^a	"	293	Fabricantes de velas de cera á la paila	A las 10.
4. ^a	"	1	Albóitares.	A las 10 y 1/2.
4. ^a	"	2	Arquitectos.	A las 11.
4. ^a	"	4	Cirujanos de 3. ^a clase.	A las 11 y 1/2.
4. ^a	"	6	Farmacéuticos.	A las 12.
4. ^a	"	8	Médicos Cirujanos.	A las 12 y 1/2.
4. ^a	"	13	Profesores de música.	A la 1 de la tarde.
4. ^a	"	14	Veterinarios.	A la 1 y 1/2.

Tarifa.	Clase.	Número.	GREMIOS.	HORAS.
4. ^a	"	1	Abogados.	A las 4.
4. ^a	"	5	Escribanos de Juzgados.	A las 4 y 1/2.
4. ^a	"	6	Notarios Colegiados.	A las 5.
4. ^a	"	7	Procuradores de Juzgados.	A las 5 y 1/2.
DÍA 9.				
4. ^a	4. ^a	2	Pasteleros.	A las 9 de la mañana
4. ^a	6. ^a	4	Confiteros.	A las 9 y 1/2.
4. ^a	6. ^a	5	Ebanistas con tienda.	A las 10 y 1/2.
4. ^a	6. ^a	7	Sombrereros con taller y tienda.	A las 11.
4. ^a	6. ^a	8	Sastres que surten géneros.	A las 12.
4. ^a	7. ^a	16	Lapidarios.	A las 12 y 1/2.
4. ^a	7. ^a	17	Maestros de albañilería.	A la 1 de la tarde.
4. ^a	7. ^a	21	Tintoreros.	A la 1 y 1/2.
4. ^a	7. ^a	23	Impresores.	A las 4.
4. ^a	8. ^a	26	Hornos de pan con venta.	A las 5.
4. ^a	8. ^a	30	Bordadores de mantas.	A las 5 y 1/2.
DÍA 10.				
4. ^a	8. ^a	33	Guarnicioneros.	A las 9 de la mañana
4. ^a	8. ^a	34	Peluqueros en salón.	A las 9 y 1/2.
4. ^a	8. ^a	36	Plateros compositores.	A las 10.
4. ^a	9. ^a	45	Boteros y corambreros.	A las 10 y 1/2.
4. ^a	9. ^a	48	Caldereros.	A las 11.
4. ^a	9. ^a	50	Cofreros.	A las 11 y 1/2.
4. ^a	9. ^a	52	Carpinteros.	A las 12.
4. ^a	9. ^a	53	Carreteros.	A las 12 y 1/2.
4. ^a	9. ^a	68	Cuchilleros.	A la 1 de la tarde.
4. ^a	9. ^a	69	Encuadernadores.	A la 1 y 1/2.
4. ^a	9. ^a	78	Herreros.	A las 4.
4. ^a	9. ^a	79	Hojalateros y vidrieros.	A las 4 y 1/2.
4. ^a	9. ^a	88	Modistas á la medida.	A las 5.
4. ^a	9. ^a	90	Barberos con tienda.	A las 5 y 1/2.
DÍA 11.				
4. ^a	9. ^a	95	Sastres á la medida.	A las 9 de la mañana
4. ^a	9. ^a	97	Silleros.	A las 10.
4. ^a	9. ^a	103	Zapateros.	A las 11.

ADVERTENCIA. Con arreglo á lo que previene el art. 54 del Reglamento citado, no se hace á los industriales otro llamamiento que el presente anuncio, teniendo entendido que los que no concurran en el día y horas señalados pierden el derecho á ulterior reclamación.

Palencia 20 de Marzo de 1888.—El Administrador de Contribuciones, José L. Diaz.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de Consumos.

Circular.

En el BOLETÍN OFICIAL número 203 del día 2 del actual, ha publicado la Delegación de Hacienda una importante circular que ya habrán leído los Sres. Alcaldes y Secretarios, relativa á los medios por los cuales deben hacer efectivos los Ayuntamientos de esta provincia los cupos del impuesto de Consumos para el próximo año económico de 1888-89; recomendando como el más adecuado, y en armonía con los intereses de las Corporaciones y particulares el del arriendo, sino hubiese términos hábiles para establecer la administración municipal ó celebrar los conciertos gremiales que la instrucción autoriza, pues el último medio que pueden escogitar los Municipios después de haber intentado, sin fruto, todos los demás que preceptúa el art. 223 del Reglamento vigente, es el repartimiento vecinal, para el cual se hace necesaria autorización expresa de esta Oficina de hacer efectivo en esta

forma el cupo, con cuyo medio se desnaturaliza el impuesto, convirtiéndolo en una tributación directa, cuando no es otra cosa por su historia y manera de ser que una contribución esencialmente indirecta, aparte de las desigualdades á que se presta la repartición sino se tienen muy en cuenta por las Juntas las verdaderas circunstancias en que se encuentran todos y cada uno de los vecinos de un pueblo, según dispone la circular de 6 de Marzo de 1880.

El que puedan sufrir alteraciones los actuales cupos de Consumos no será un obstáculo para que los Municipios puedan dedicar atención preferente á este tan importante servicio de la Administración del Estado, disponiendo lo necesario, para que con la debida anticipación, se preparen los trabajos que deben servir de base para la exacción del impuesto de que se trata, debiendo hallarse terminados cuando se trate de repartimientos, antes del día 15 de Junio próximo para que la Administración pueda el día 1.º de Julio siguiente comenzar el servicio de recaudación.

Como quiera que según el art. 232 del vigente Reglamento, las subastas para el arriendo del impuesto de Consumos deben anunciarse con 10 días de anticipación en los sitios de costumbre, darse por terminado el servicio para el día 1.º de Mayo próximo, y remitidos á la Delegación de Hacienda los expedientes para el 10 del mismo, que los aprobará ó desaprobará según proceda, conforme dispone el art. 233, los Señores Alcaldes de esta provincia en cumplimiento de lo ordenado en el 223, procederán desde luego á la adopción del medio por el cual haya de hacerse efectivo el impuesto en el próximo año de 1888-89, remitiendo el acuerdo á esta Administración á la brevedad posible, dando preferencia á los arriendos municipales á venta libre.

No será un inconveniente según se lleva dicho, el que puedan sufrir alteración los actuales cupos, toda vez que de ser así se anunciará con la oportuna anticipación la reforma.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, de quienes espera esta Administración se servirán poner en práctica las indicaciones anteriormente expuestas consultando para el mejor acierto el vigente Reglamento del impuesto, al objeto de que no sufra retraso alguno tan interesante servicio, poniendo en conocimiento de esta dependencia las dificultades que pudieran ocurrir para resolverlas á la brevedad posible.

Palencia 21 de Marzo de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.

OBISPADO DE PALENCIA.

Junta Diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesidásticos.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Febrero último, se ha señalado el día 10 del mes de Abril próximo á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del Convento de Religiosas Claras de Calabazanos, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante seis mil ciento diez y ocho pesetas y treinta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos y condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de trescientas

seis pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Palencia 20 de Marzo de 1888.—El Presidente de la Junta, P. O., Claudio Martínez de Pinillos, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Marzo próximo pasado y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del Convento de Religiosas Claras de Calabazanos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposición que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campó.

No habiendo podido celebrarse en esta villa la Feria de San José en las condiciones necesarias por impedirlo la crudeza del tiempo, y teniendo en cuenta además:

1.º El estado de paralización en que se hallan el comercio y toda clase de negocios que interesan á los productores y ganaderos de esta comarca, paralización ocasionada por el persistente temporal de nieves que hace tiempo viene reinando.

Y 2.º La importancia que siempre ha tenido la indicada Feria, según manifestación de productores y consumidores.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado trasladar dicha Feria llamada de San José, señalando los días de Pasoua de Resurrección, ó sea el 1.º y 2.º de Abril próximo, para que tenga lugar en condiciones más favorables, y libre de toda clase de arbitrios.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos los que tengan interés en concurrir á ella, se anuncia por medio del presente.

Aguilar 20 de Marzo de 1888.—Pedro Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888-89, es preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan

tenido alteración en su riqueza, presenten relaciones que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las cuales vendrán duplicadas, acompañando un timbre móvil y recibo ó carta de pago que acredite haber pagado los Derechos reales, pasado dicho plazo no se admitirán por justas que sean.

Villamoronta 17 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Cándido Caminero.—El Secretario, Mariano Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Terminado por la Junta pericial y Ayuntamiento de esta villa la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1888 á 89, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales los contribuyentes en este término municipal pueden examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren convenirles, pues pasado dicho plazo no serán admitidas ni oídas las que se presenten.

Villamartín de Campos 18 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Vicente Calvo.—P. A. del A., El Secretario, Juan Abril.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para practicar la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al próximo ejercicio de 1888 á 1889, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y

oir las reclamaciones que estimen justas, transcurrido el cual no serán admitidas.

Villalumbroso 21 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Jesús Díez.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Terminado que se halla el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, donde pueden enterarse de su confección y presentar las reclamaciones que puedan convenirles ante dicho Ayuntamiento, pasado dicho plazo serán desestimadas cuantas se presenten.

Perales 21 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Valentín Cortés.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito para el año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que todos los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones si se creyeren agraviados, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Paredes de Nava 19 de Marzo de 1888.—El Alcalde, P. Cantero.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Terminado el apéndice base al reparto territorial de este distrito municipal para 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días desde la inserción en el BOLETÍN, para que los contribuyentes lo examinen y aleguen lo que les convenga si se creyeren agraviados; advertidos que pasado dicho término no serán oídos.

Fuentes de Nava 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Simeón Matia.

BATALLÓN DEPÓSITO DE LEÓN, NÚM. 110.

RELACIÓN de los individuos de este Batallón del partido de Frechilla (Palencia) que tienen abonaré en este Batallón, importe de sus alcances, el que se presentarán á recoger á la brevedad posible.

CLASES.	NOMBRES.	Núm.º	AYUNTAMIENTOS.
Soldado.	Millán Balbuena Carriedo.	1	Villarramiel.
Idem.	Toribio Paredes Mayorga.	1	Cisneros.
Idem.	Mariano Zapatero Loma.	1	Cardeñosa.
Cabo 1.º	Márcores Torres Santiago.	1	Fuentes de Nava.

León 18 de Marzo de 1888.—El Teniente Cajero, Juan Fernández.—Conforme: El Capitán Jefe del Detall, Gabriel Oretinemo.—V.º B.º—El Comandante primer Jefe, Fernando García.